



Para contestar cite:
Radicado MT No.: **20101300057201**



Fecha: **23-02-2010**

Bogotá, D. C.,

Señor
BRIGADIER GENERAL
RODOLFO PALOMINO LÓPEZ
Director de Tránsito y Transporte – Policía Nacional
Edificio Ministerio de Transporte Piso 5º.
Bogotá, D. C.

Asunto: Tránsito
Límites de velocidad, Ley 1239 de 2008.

Respetado Señor General:

De manera atenta me permito dar respuesta a las inquietudes planteadas sobre el alcance y aplicación de la Ley 1239 de 2008, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

La citada ley modificó los artículos 106 y 107 del Código Nacional de Tránsito, en el siguiente sentido:

El artículo 106 consagra los límites de velocidad en vías urbanas y carreteras municipales, fijando un límite máximo de 80 kilómetros por hora. A su vez fija velocidades especiales en los siguientes casos:

- a) El límite de velocidad para los vehículos de servicio público, de carga y de transporte escolar será de 60 kilómetros por hora.
- b) La velocidad en zonas escolares y en zonas residenciales será de 30 kilómetros por hora.

El artículo 107 establece los límites de velocidad en carreteras nacionales y departamentales, determinando que el límite de velocidad en ningún caso podrá sobrepasar los 120 kilómetros por hora. Sin embargo, se precisa que para el servicio público de carga y de transporte escolar el límite de velocidad en ningún caso puede exceder los 80 kilómetros por hora.

La Ley 769 de 2002, en sus originales artículos 106 y 107 facultaba a las autoridades competentes para que por medio de señales establecieran velocidades distintas y que de acuerdo con las características de



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101300057201**



Fecha: **23-02-2010**

la operación de la vía y las clases de vehículos, determinaran la correspondiente señalización y las velocidades máximas y mínimas permitidas.

Por su parte, la Ley 1239 de 2008 en su artículo 2o, modificadorio del artículo 107 del Código Nacional de Tránsito, faculta al Ministerio de Transporte o la Gobernación, según se trate de vías nacionales o departamentales, para determinar la velocidad de los vehículos públicos y privados, teniendo en cuenta las especificaciones de la vía, la cual no puede sobrepasar los 120 kilómetros por hora.

El párrafo del artículo citado, señala los parámetros para establecer los límites de velocidad de forma sectorizada, razonable, apropiada y coherente con el tráfico vehicular, las condiciones del medio ambiente, la infraestructura vial, el estado de las vías, visibilidad, las especificaciones de la vía, su velocidad de diseño y las características de operación de la vía.

En este orden de ideas, esta asesoría jurídica considera que si bien la Ley 1239 de 2008 modificó los límites máximos de las velocidades autorizadas para la circulación de los vehículos públicos y privados, estas nuevas velocidades deberán ser determinadas por el Ministerio de Transporte en tratándose de vías nacionales o por las respectivas gobernaciones, para las vías departamentales.

Para tal efecto, por solicitud del señor Ministro de Transporte, el Fondo de Prevención Vial contrató con la Universidad del Cauca la elaboración de la metodología de trabajo para la señalización de velocidad y zonas de adelantamiento en la red nacional de carreteras. Con esta finalidad se conformó un comité interinstitucional liderado por el Ministerio e integrado por el INCO, INVIAS, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, el Fondo de Prevención Vial y la Universidad del Cauca.

Como culminación del estudio, se desarrollaron los lineamientos generales, se identificaron y describieron las alternativas de metodologías para fijar los límites de velocidad en las carreteras nacionales y se desarrolló el procedimiento para la selección de la metodología más conveniente a fin de cumplir con el requerimiento de la Ley 1239 de 2008. Con fundamento en lo anterior, el Ministerio de Transporte está elaborando el acto administrativo a través del cual se adoptará la metodología conveniente para fijar los límites de velocidades en la carreteras nacionales, previa coordinación con el INVIAS e INCO, quienes ejecutarán las medidas respectivas.

Consecuencialmente, la vigencia de las normas regulatorias de las velocidades contenidas en la Ley 1239 de 2008 está necesariamente condicionada a la expedición de la citada reglamentación. Así, hasta tanto no se determinen las velocidades dentro de los límites establecidos por la nueva ley, se deberán acatar las velocidades establecidas en los artículos 106 y 107 de la Ley 769 de 2002 antes de su modificación, esto es, obedeciendo a un máximo de 60 kilómetros por hora en las vías urbanas, y un máximo de 80 kilómetros por hora en zonas rurales.



Ministerio de Transporte
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101300057201**



Fecha: **23-02-2010**

Por lo tanto, los usuarios de las vías deben acatar las señales que observen en las mismas, entre las cuales se encuentran las concernientes a los límites de velocidad, so pena de incurrir en las infracciones de tránsito consagradas para el efecto en el Código Nacional de Tránsito.

Cordialmente

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)